



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-04

TEMA : DETERMINAR SI LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA FACTURA COMERCIAL QUE SUSTENTA EL DESPACHO ADUANERO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 5º DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACION DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF, SE ADECUAN A LO ESTABLECIDO POR EL REFERIDO ACUERDO INTERNACIONAL Y A LA NORMATIVA COMUNITARIA.

FECHA : 13 de febrero de 2013
HORA : 12:00 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, no se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo

que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.

Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano".



TEMA: DETERMINAR SI LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA FACTURA COMERCIAL QUE SUSTENTA EL DESPACHO ADUANERO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 5º DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACION DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF, SE ADECUAN A LO ESTABLECIDO POR EL REFERIDO ACUERDO INTERNACIONAL Y A LA NORMATIVA COMUNITARIA.

PROPUESTA ÚNICA

Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, no se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.

Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento.

Fundamento: ver propuesta única del informe

	SI	NO
Vocales		
Dra. Oliano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	

TEMA: DETERMINAR SI LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA FACTURA COMERCIAL QUE SUSTENTA EL DESPACHO ADUANERO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 5° DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACION DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF, SE ADECUAN A LO ESTABLECIDO POR EL REFERIDO ACUERDO INTERNACIONAL Y A LA NORMATIVA COMUNITARIA.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROPUESTA 1

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.

PROPUESTA 2

El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.

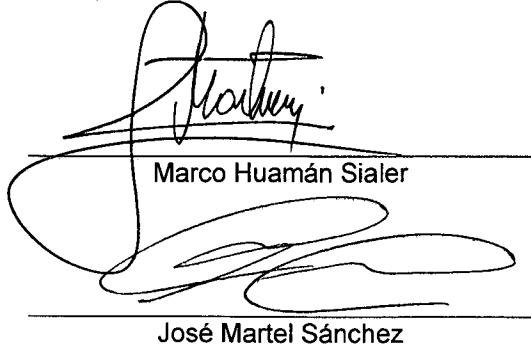
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	



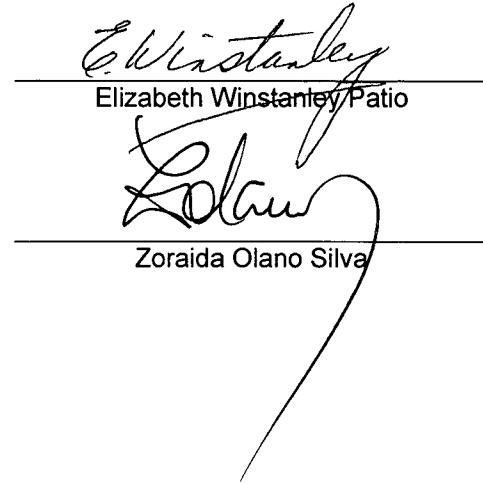
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio

Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-04

INFORME DE SALA PLENA ESPECIALIZADA

TEMA: DETERMINAR SI LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA FACTURA COMERCIAL QUE SUSTENTA EL DESPACHO ADUANERO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 5º DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACION DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF, SE ADECUAN A LO ESTABLECIDO POR EL REFERIDO ACUERDO INTERNACIONAL Y A LA NORMATIVA COMUNITARIA

I. PLANTEAMIENTO

El artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares..."* y así sucesivamente.

Con relación al Primer Método de Valoración Aduanera, el artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2004-EF, establece que: *"Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe:*

- a) *Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor.*
- b) *Estar contenida en documento original sin borrones, enmendaduras o muestra de alguna alteración. Puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite.*
- c) *Contener la Numeración asignada por el proveedor extranjero.*
- d) *Consignar el Lugar y Fecha de expedición.*
- e) *Consignar el Nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.*
- f) *Contener la Cantidad, con indicación de la unidad de medida utilizada.*
- g) *Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada.*
- h) *Consignar el Precio Unitario y Total; con la indicación del INCOTERM pactado.*
- i) *Consignar el Origen de la mercancía, su moneda de transacción correspondiente.*
- j) *Contener la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.)*
Cuando la facturación se realice por código, el importador debe aportar catálogos con la decodificación correspondiente".



Al respecto, la Administración Aduanera ha venido interpretando que es obligatorio que la factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada cumpla con todos y cada uno de estos requisitos para poder determinar el valor en aduanas aplicando el Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y que en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos implica que se descarte el Primer Método de Valoración Aduanera, procediendo a aplicar los métodos de valoración aduanera siguientes para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.

Sobre la base de dicha interpretación, en los casos en los que la factura comercial que sustenta el despacho aduanero no cumple cualquiera de los requisitos mencionados, la Administración Aduanera notifica al importador una Duda Razonable, fundamentándola en el incumplimiento del referido requisito.

Por otro lado, se ha verificado en diversos procedimientos que al evaluar la respuesta del importador frente a la Duda Razonable notificada, la Administración Aduanera no acepta la posibilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados mediante documentos distintos a la factura comercial.

En tal sentido, es necesario analizar el carácter de cada uno de los mencionados requisitos y determinar cuáles se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria así como las consecuencias de su incumplimiento.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento del Pleno en aplicación del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

II. ANTECEDENTES

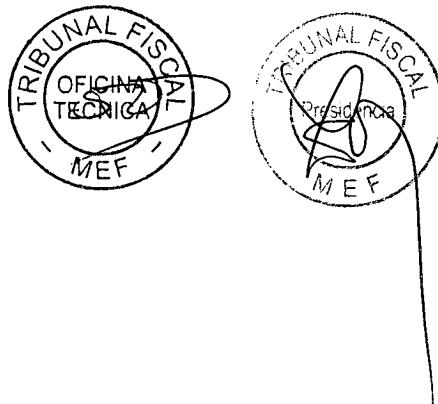
Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTA

PROPIUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, no se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación



de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.

Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento.

FUNDAMENTO

El artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares..."* y así sucesivamente.

Con relación al Primer Método de Valoración Aduanera, el artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2004-EF, establece que: *"Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe:*

- a) *Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor.*
- b) *Estar contenida en documento original sin borrones, enmendaduras o muestra de alguna alteración. Puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite.*
- c) *Contener la Numeración asignada por el proveedor extranjero.*
- d) *Consignar el Lugar y Fecha de expedición.*
- e) *Consignar el Nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.*
- f) *Contener la Cantidad, con indicación de la unidad de medida utilizada.*
- g) *Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada.*
- h) *Consignar el Precio Unitario y Total; con la indicación del INCOTERM pactado.*
- i) *Consignar el Origen de la mercancía, su moneda de transacción correspondiente.*
- j) *Contener la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.)*



Cuando la facturación se realice por código, el importador debe aportar catálogos con la decodificación correspondiente".

Previamente al análisis de las normas citadas, es necesario indicar que mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, entre los cuales se encontraba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, la cual fue aceptada por el Consejo General de la OMC mediante la Decisión WT/L/307, fue recién a partir del 1 de abril de 2000 que la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas al Perú se rige en su totalidad por lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

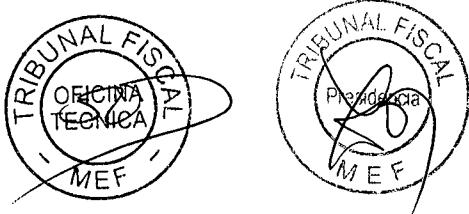
En concordancia con lo señalado, mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 01 de enero de 2004, se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC¹, y por lo dispuesto en la referida Decisión y su Reglamento Comunitario, el cual se aprobó mediante Resolución N° 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Como se aprecia, en el Perú la valoración aduanera de las mercancías importadas se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, siendo éstas las que establecen los lineamientos fundamentales que se deben observar en la tarea de asignar un valor a la mercancía importada, para efecto de determinar la base imponible de los tributos aduaneros de tipo *ad valorem* que le son aplicables.

En relación al carácter de las normas contenidas en el tratado internacional se debe considerar que según el principio *Pacta Sunt Servanda*, reconocido por los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, los Estados contratantes no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que las normas comunitarias gozan de los siguientes atributos: i) Se emiten como consecuencia del ejercicio de competencias asignadas a organismos supranacionales, ii) Son de aplicación inmediata y de efecto directo, ya que ingresan automáticamente en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia, aplicándose tanto a sus nacionales como al Estado mismo, siendo necesario precisar que en el interior de cada Estado miembro coexisten el Derecho comunitario y el Derecho interno,

¹ Mediante las Decisiones 326 y 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, también se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», no obstante, se debe indicar que tales Decisiones contemplaban la posibilidad de que los países miembros de la CAN valoren las mercancías importadas sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria, lo cual no es permitido por la Decisión 571.



cada uno con su propia autonomía²; y iii) Gozan de "primacía" es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno.

Siendo así, se puede señalar que no es posible aplicar una norma interna que regule la valoración aduanera de mercancías importadas, interpretándola en un sentido contrario al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina o las Resoluciones 846 y 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sino que frente a una situación en la que la norma podría tener ese sentido, los operadores jurídicos tienen las siguientes opciones: i) Interpretar lo dispuesto en la norma interna en el sentido del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, si el texto de la norma interna lo permite o, ii) Aplicar lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y no aplicar la norma interna, en caso que la contradicción sea insalvable.

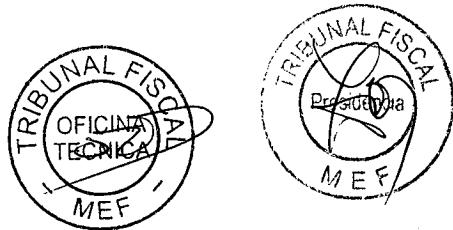
En ese contexto, se desarrollarán los requisitos (elementos y circunstancias) que el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria establecen como necesarias para aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, interpretación que se realizará utilizando los criterios objetivo y teleológico³, por ser los más reconocidos por los tratadistas de Derecho Internacional Público, tal como se señala en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 12385-A-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2008.

La Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala que el "valor de transacción" es la primera base para determinar el valor en aduanas. Asimismo, en su Nota Interpretativa indica que en los artículos 1° a 7° se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo, precisando que los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación y que el primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1° y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurran las condiciones en él prescritas.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 4° de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que: *"El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduanas y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello"*.

² Al respecto, al interior de cada Estado miembro de un proceso de integración, coexisten el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, con autonomía, porque el Derecho comunitario no es Derecho nacional, pues aunque integrado en el sistema jurídico nacional, tal integración se produce sin que aquél pierda su naturaleza específica original de Derecho comunitario.

³ Al respecto, PASTOR RIDRUEJO explica que la Comisión de Derecho Internacional, al preparar el proyecto de artículos que sirvió de base a la Convención de Viena de 1969, se percató de la existencia de criterios básicos en orden a la interpretación de los tratados, entre ellos, el criterio objetivo, en el que el texto del tratado aparece como expresión auténtica a la voluntad de las partes, haciéndose hincapié en la primacía del mismo para la interpretación, aunque admite en cierto grado la prueba extrínseca de las intenciones de las partes y de los objetivos y fines del tratado y el criterio teleológico, que atribuye importancia fundamental a los objetos y fines declarados y manifiestos del tratado y que es propenso, sobre todo en el caso de tratados multilaterales, a interpretaciones del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes, tal como han sido expresadas en el texto, o incluso difieren de esas intenciones. En este sentido, véase: PASTOR RIDRUEJO, José, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 2003, Madrid, pp. 114 y ss.



Al respecto, ZOLEZZI indica que: "...*las normas que siempre se alojaron en la Introducción General son de carácter operativo o interpretativo...*"⁴ a lo que agrega que: "...*El cuarto párrafo anuncia el núcleo del Acuerdo cuando dice que "... la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción".* Asimismo, señala que, confirmando la predilección por ese método, la Introducción General agrega: "*El valor de transacción tal como se lo define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo*".⁵

Por su parte, HERRERA YDÁÑEZ señala que el Preámbulo del Acuerdo enumera principios de valoración que ya eran conocidos y con los que todo el mundo estaba conforme, entre ellos, el de utilización, siempre que sea posible, del valor de transacción de las mercancías que se importan⁶. Asimismo, explica que "...*El método principal para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas es el valor de transacción de las mismas, tal como se ha dicho anteriormente que predice la Introducción General del Código de Valoración del GATT...*"⁷.

Al respecto, el Tribunal Fiscal también ha emitido pronunciamiento a través de la citada Resolución N° 12385-A-2007, señalando en los fundamentos del criterio interpretativo adoptado que: "...*se infiere que el valor de transacción constituye el método principal para la valoración de las mercancías importadas, siendo aplicables los restantes de forma subsidiaria y bajo un orden de prelación establecido...*".

De lo señalado, se aprecia que la propuesta de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC es que la valoración aduanera de la mercancía importada se debe iniciar con la intención de aplicar en la mayor medida posible el Primer Método de Valoración Aduanera, teniendo en cuenta que éste es el núcleo de la valoración, es decir, que es el principal método y que los demás son complementarios o subsidiarios, siendo ésta una regla que tiene el carácter de principio y por tanto tiene, entre otras, una función interpretativa, es decir, que se debe considerar cada vez que se tenga que interpretar el sentido y alcances de las normas del Acuerdo que regulen la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

Siendo así, la única razón para no aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera es que no se cumplan los requisitos que establecen el artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, los cuales deben ser interpretados de manera estricta y rigurosa y no de manera extensiva, ya que este último caso nos llevaría a tener exigencias mayores a las textualmente establecidas por el Acuerdo, haciendo más difícil la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera en lugar de privilegiarla, lo cual colisionaría con lo previsto por la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria citada.

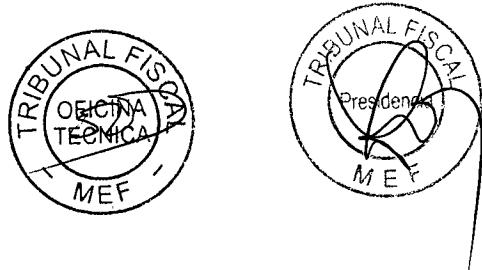
Esta conclusión es concordante con lo propuesto por HERRERA YDÁÑEZ y GOIZUETA SÁNCHEZ, quienes señalan que uno de los principios rectores que gobierna la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo de Valoración de la OMC es el que denominan "*Máximo de*

⁴ En este sentido, véase: ZOLEZZI, Daniel, *Valor en Aduana: Código Universal de la O.M.C.*, La Ley, 2007, Buenos Aires, p. 13.

⁵ Al respecto, véase: *Ibidem.*, p. 17.

⁶ En este sentido, véase: HERRERA YDÁÑEZ, Rafael, *Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros*, Ministerio de Economía y Hacienda, 1986, Madrid, p. 41.

⁷ Al respecto, véase, *Ibidem.*, p. 57.



*motivos para rechazar el método del valor de transacción*⁸, según el cual, el Primer Método de Valoración Aduanera se descartará solamente si se incumpliesen las cuatro circunstancias y dos casos, que establece el artículo 1º del citado Acuerdo.

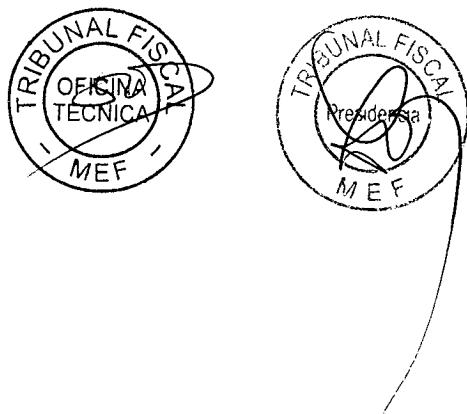
Sobre los referidos requisitos en sí, el artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece lo siguiente: “...El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2...”.

En base a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece en su artículo 5º lo siguiente: “...Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento...”.

⁸ En este sentido, véase: HERRERA YDÁNEZ, Rafael y GOIZUETA SÁNCHEZ, Javier, *Valor en Aduanas de las Mercancías según el Código del GATT*, ESIC, 1985, Madrid, pp. 85 y ss.



De acuerdo con el citado artículo 1º, para que se aplique el Primer Método de Valoración Aduanera denominado Valor de Transacción de Mercancías Importadas, se deben presentar los elementos que a continuación se menciona:

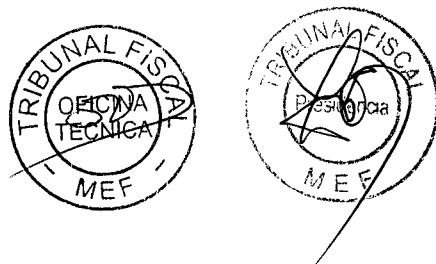
- Elemento Precio: Debe existir un precio realmente pagado o por pagar, es decir un pago total que haya hecho o que hará el comprador al vendedor o en beneficio de éste, el cual aparece normalmente en la factura comercial, sin que ello signifique que no pueda constar en otro documento.
- Elemento Mercancía: El precio que sirve de base para la valoración aduanera es únicamente el que se paga por la mercancía importada, no debiendo incluirse pagos que realice el comprador a favor del vendedor por conceptos distintos al de la mercancía importada.
- Elemento Venta para la Exportación al país de Importación: La transacción o negocio que generó la importación de la mercancía objeto de valoración debe haber sido necesariamente una venta, la que además debe haberse realizado para exportar la mercancía al país de importación.
- Elemento Ajustes: Al precio pagado o por pagar se le debe realizar los ajustes que están previstos en el artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, o deducciones según lo señalado por Nota Interpretativa al artículo 1º del citado Acuerdo. Si no es posible realizar los ajustes previstos en el citado artículo 8º por falta de datos objetivos y cuantificables, se descartará el Primer Método de Valoración Aduanera.

Asimismo, para poder aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera deben concurrir las siguientes circunstancias:

- El comprador no debe tener restricciones para ceder o utilizar las mercancías importadas con excepción de aquellas que se establecen legalmente en el país de importación, de las que limitan el territorio geográfico donde pueda revenderlas y de las que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías.
- No deben existir condiciones o contraprestaciones de las cuales dependa la venta o el precio de la venta, con excepción de aquellas condiciones o contraprestaciones cuyo valor se puede establecer con relación a la mercancía importada.
- El comprador no debe revertir a favor del vendedor alguna parte del producto que obtenga por revender, ceder o utilizar la mercancía, a menos que ésta pueda cuantificarse objetivamente y ajustarse de conformidad con lo establecido por el artículo 8º.
- El comprador y el vendedor no deben estar vinculados, y en caso de estarlo, que el valor de transacción sea aceptable porque la vinculación no influyó en el precio.

De lo señalado se puede concluir que si en la transacción de la que fue objeto la mercancía importada se presentan todos y cada uno de los elementos y circunstancias mencionadas, el valor en aduanas de la misma se tendrá que determinar necesariamente en aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, no procediendo que se exija mayores requisitos a los señalados por el Acuerdo.

Ahora bien, habiéndose determinado los requisitos que según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC se deben cumplir para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada en aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, es necesario analizar si deben estar acreditados necesariamente en la factura comercial, o si pueden estarlo en otros documentos que tengan información sobre los términos de la transacción.



Para ello se debe tener en cuenta que en el comercio internacional, cada vez que se concreta una compra venta de mercancía, lo usual es que el vendedor emita a favor del comprador una factura comercial que describa muchos de los datos correspondientes a la transacción, siendo ésta una práctica generalizada, por lo que es razonable que la Administración Aduanera exija al importador la presentación de la referida factura comercial para sustentar el despacho aduanero de la mercancía importada.

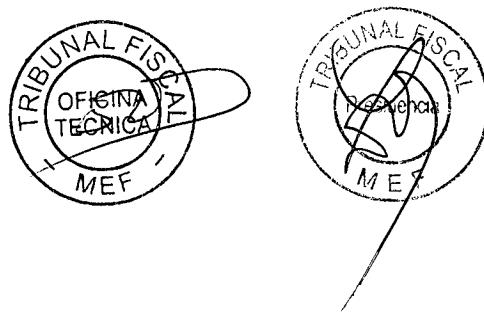
No obstante, también es necesario considerar que en el comercio internacional no existe norma jurídica alguna que establezca los datos que obligatoriamente deben consignarse en una factura comercial, ni tampoco una que disponga cuan específica debe ser la información que se decide incluir en ésta, siendo más bien la voluntad de las partes que intervienen en la transacción y a veces el derecho interno del país del vendedor, los que determinan la información que contiene la factura comercial y cuan específica será ésta; de ahí que sea posible encontrar información relacionada con la transacción en documentos distintos de la factura comercial.

En este punto es importante mencionar el principio que se indica expresamente en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, según el cual la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales. LASCANO denomina a este principio como el de "Compatibilidad con los usos comerciales" señalando sobre el particular que: "...El Acuerdo obliga a las aduanas a tener en debida cuenta los usos comerciales y a no introducir en la determinación del valor ajustes fundados en consideraciones alejadas de la realidad del mundo de los negocios..."⁹.

Sobre la base del principio citado y teniendo en cuenta la preeminencia del Primer Método de Valoración Aduanera, el Comité de Valoración en Aduana de la OMC emitió la Decisión 6.1, según la cual: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11º, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1º. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran".

En el mismo sentido, el artículo 17º de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o

⁹ En este sentido, véase: LASCANO, Julio Carlos, *El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas*, Osmar Buyatti Librería Editorial, 2007, Buenos Aires, pp. 73 y ss.



documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista".

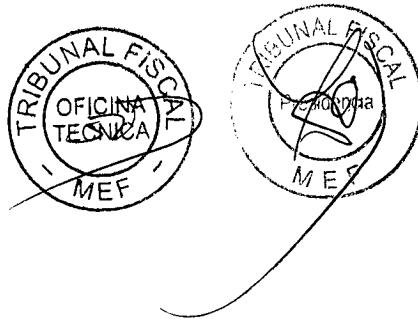
Como se aprecia, la normativa internacional y comunitaria disponen la notificación de una "Duda Razonable" cuando la autoridad aduanera duda de la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por el importador, lo cual puede suceder cuando la factura comercial no tiene información suficiente que permita verificar el cumplimiento los requisitos (elementos y circunstancias) que establece el Acuerdo sobre Valoración de la OMC para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

Para ello, la Autoridad Administrativa está facultada para requerir información complementaria al importador, documentos u otros medios probatorios, con la finalidad de determinar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías objeto de importación y que la transacción cumple con los demás elementos y circunstancias del Primer Método de Valoración Aduanera, lo cual ratifica el carácter principal del valor de transacción para la valoración de mercancías importadas, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

En tal sentido, el hecho que los requisitos para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera no puedan ser acreditados con la factura comercial que se presenta en el despacho aduanero no tiene como consecuencia jurídica que tales requisitos se tengan por no cumplidos, tal como ha venido interpretando la Administración Aduanera, sino que implica la notificación de una "Duda Razonable" y con ello, el importador se encuentra en la posibilidad legal de probar que su transacción cumple dichos requisitos a través de información adicional y de documentos distintos a la factura comercial.

Luego, por aplicación de los métodos de interpretación señalados y considerando lo expuesto con relación a la Normativa Comunitaria, se concluye que las disposiciones del Acuerdo y de las normas comunitarias, se inspiran en el valor de transacción para la determinación del valor en aduana, sin establecer que ello deba acreditarse con algún documento en particular ni otorgar para ese efecto relevancia probatoria a algún documento sobre otro.

A continuación, se evaluará el carácter de los requisitos que según lo establecido por el artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2004-EF, debería cumplir la factura comercial que sustenta un despacho aduanero para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, a efectos de establecer si éstos se adecuan a la normativa internacional y comunitaria, y de ser así, cuál sería la consecuencia jurídica de su incumplimiento.



a) *Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor.*

Este requisito está orientado a que en el monto expresado en la factura comercial corresponda al pago total que haya hecho o que hará el comprador al vendedor por la mercancía importada, es decir, que tiene por función verificar el cumplimiento del “Elemento Precio” que es un requisito para aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, según lo previsto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por lo que se advierte que es un requisito que se adecua a la norma internacional y comunitaria.

No obstante, a efecto de tener un concepto exacto de dicho elemento, es importante mencionar que aunque no es usual, el precio pagado o por pagar expresado en una factura comercial también podría incluir pagos indirectos, esto es, pagos que el comprador realiza a una persona distinta del vendedor, pero en beneficio de éste. Estos deberán formar parte del valor en aduanas de la mercancía importada, si se realizaron efectivamente, independientemente de que estén en la factura comercial o en otro documento.

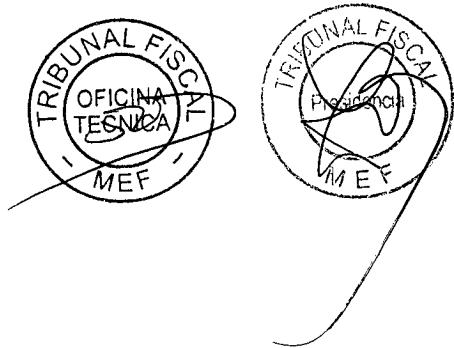
Si la factura comercial no cumple este requisito, es decir, no permite verificar el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar el cumplimiento de este requisito, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento.

b) *Estar contenida en documento original sin borrones, enmendaduras o muestra de alguna alteración. Puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite.*

Teniendo en cuenta que la factura comercial es un documento que emite el vendedor de las mercancías importadas a favor del comprador, y que este último es quien lo presenta en el despacho aduanero de la mercancía ante la autoridad aduanera, es evidente que para que sea fehaciente y produzca certeza sobre la información que contiene, debe tratarse de un documento que no tenga algún elemento que pueda hacer suponer la alteración de su contenido. Un documento con borrones, enmendaduras, etc. no permite verificar el precio realmente pagado o por pagar, por lo que se trata de un requisito que se adecua a la normativa internacional y comunitaria.

En cuanto a su traducción al idioma español, es evidente que dicha medida está orientada a facilitar el control que pueda hacer la Administración Aduanera sobre un requisito previsto en el propio Acuerdo, el elemento Precio, por lo que en este aspecto se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 17º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, según el cual, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en aduana.

Igualmente, es necesario considerar que de acuerdo con lo establecido por numeral 41.1.2 del artículo 41º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Aduanera está obligada a recibir traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.



En tal sentido, si la factura comercial no cumpliese este requisito no se podría verificar si la transacción cumple con el elemento Precio, por lo que en este caso la Administración Aduanera también deberá notificar una Duda Razonable para que el importador presente información y documentos adicionales, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación el importador no puede acreditar el cumplimiento de dicho elemento.

c) *Contener la Numeración asignada por el proveedor extranjero.*

Si estamos frente a una factura comercial original, que no tiene borrones ni enmendaduras, ni ningún otro elemento que suponga una alteración de su información original, es evidente que la falta de numeración es consecuencia de la voluntad de vendedor, que ha decidido organizar la emisión de sus facturas comerciales sin asignarles algún número en particular. Este hecho de ninguna manera puede poner en duda que el monto expresado en la factura comercial es el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada.

El número de la factura comercial no proporciona ningún dato sobre la transacción de la que fue objeto la mercancía importada, de manera que su ausencia no podría sugerir que dicha transacción no es una venta para la exportación al país de importación, ni que en ella se haya impuesto al importador alguna restricción para vender, ceder o utilizar la mercancía, o que exista alguna condición o contraprestación a la venta o precio de venta de la mercancía que no pueda cuantificarse; ni que revierta al vendedor alguna parte del producto de la reventa de la mercancía importada y menos aún, que esa falta de número determine la existencia de vinculación entre vendedor y comprador.

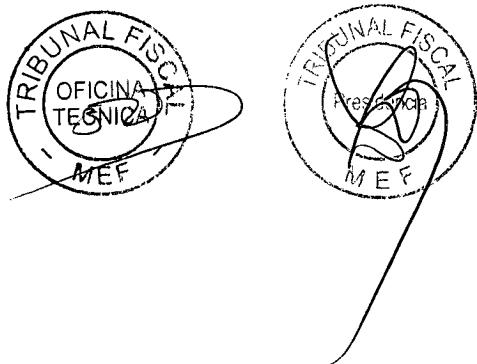
En realidad el número de una factura comercial no tiene relación con alguno de los elementos y circunstancias que el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria establecen como requisitos para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, de manera que se trata de un requisito adicional previsto por norma interna que excede lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

En consecuencia, el incumplimiento de este requisito en una factura comercial no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable y menos aún que se descarte la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

d) *Consignar el Lugar y Fecha de expedición*

El lugar de expedición de la factura comercial constituye información que nos indica la ubicación geográfica donde se generó ésta, la cual es usualmente identificada con una dirección domiciliaria. Dicha información puede aparecer impresa en el formato de la factura comercial, si el vendedor ha decidido indicar siempre el mismo lugar de expedición, o puede aparecer en un espacio en blanco que se completa con ese dato, en aquellos casos en los que el vendedor decidió consignar dicha información de acuerdo con las circunstancias de la transacción.

En cuanto a la fecha de expedición, se trata de información que nos refiere el momento en que se generó la factura, identificándolo con un día, mes y año, y por su naturaleza, siempre aparece en un espacio en blanco que se completa con ese dato.



La falta de esta información en una factura comercial que no tiene alteración alguna, indica que el vendedor ha decidido emitir sus facturas sin tener en cuenta dicha información, lo que no es suficiente para dudar del precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada expresado en dicha factura.

Para establecer si el lugar y la fecha de expedición de la factura comercial tiene relación con los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, es necesario tener en cuenta que la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana¹⁰ establece: “...el mero hecho de presentar las mercancías para su valoración ya establece su importación, lo que, a su vez, establece el hecho de su exportación. Sólo queda, pues, identificar la transacción correspondiente.

A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1...

Asimismo, se debe considerar que el artículo 17° de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece que: “...En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción, no se tendrá en cuenta el momento en que se haya concertado la venta. El precio facturado se debe aceptar como base para calcular el valor en aduana, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera que sea el momento en el que haya tenido lugar la transacción según contrato o factura de venta, y siempre que dicha transacción esté conforme con los usos comerciales para las mercancías importadas...”.

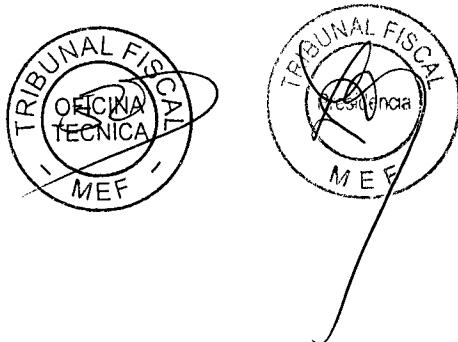
Por su parte el Comité Técnico de Valoración en Aduana, mediante numeral 4 de la Nota Explicativa 1.1 señala que: “...Por consiguiente, con tal que concurren las circunstancias prescritas en el artículo 1, debe aceptarse el valor de transacción de las mercancías importadas, sin que se tenga en cuenta el momento en el que se haya concertado la venta, y, por lo tanto, sin que se tenga en cuenta tampoco cualquier fluctuación de mercado que haya producido después de la fecha de conclusión del contrato...”.

Al respecto, LASCANO señala que: “...El art. 1 del Acuerdo, en cambio, no presenta ninguna consideración relativa al tiempo como elemento esencial para la aplicación del método del valor de transacción. De este modo, no interesa cuándo se concreta la venta para la exportación al país de importación, ni las fluctuaciones de precios ocurridas en el mercado entre la fecha de la venta y el momento de la valoración...”¹¹.

Como puede apreciarse, para la normativa internacional y comunitaria, el lugar y la fecha en que se concreta la venta no constituye información relevante cuando se aplica el Primer Método de Valoración Aduanera, ya que cualquiera que sea esa información, el referido método resulta

¹⁰ El Comité Técnico de Valoración en Aduana ha sido creado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, según lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 18° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo entre sus funciones la de examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos.

¹¹ En este sentido, véase: LASCANO, Julio Carlos, Op. Cit., p. 91.



igualmente aplicable, sin importar las fluctuaciones del precio de la mercancía que pudieran darse en el mercado en razón a los aspectos señalados.

En tal sentido éste requisito excede lo previsto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria. En consecuencia, su incumplimiento en una factura comercial no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable y menos aún que se descarte la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

e) *Consignar el Nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.*

El inciso k) del artículo 2° de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina señala que una venta se define como la: "... *Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado...*".

De acuerdo a ello, una venta de mercancía implica la configuración de una relación jurídica entre dos sujetos, cuyo objeto es que uno de ellos transfiera la propiedad de la mercancía y que el otro pague su precio, siendo que la inexistencia de alguno de estos sujetos, vendedor o comprador, hace imposible la configuración de la venta, por lo que es necesario identificar plenamente al vendedor y el comprador con sus nombres o razones sociales, según sea el caso, y sus respectivos domicilios.

Como se advierte, este requisito está orientado a comprobar que en la transacción se cumpla el elemento venta para la exportación al país de importación, previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC como un requisito para aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, por lo que se adecua a dicho Acuerdo y la normativa comunitaria.

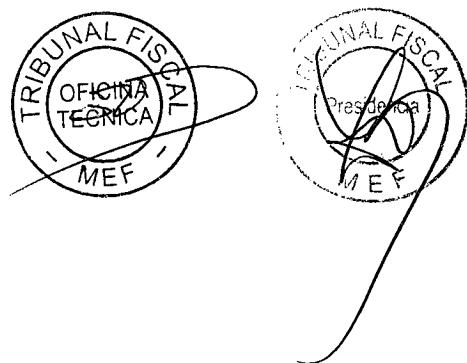
Por ello, si la factura comercial no cumpliese este requisito, no permitiendo que se compruebe la existencia de una venta para la exportación al país de importación, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar el cumplimiento de dicho elemento, proporcionando el nombre o razón social y domicilio del vendedor y el suyo, de manera específica y puntual, según sea el caso, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera únicamente si después de dicha notificación el importador no presenta dicha información y/o documentos.

f) *Contener la Cantidad, con indicación de la unidad de medida utilizada.*

g) *Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada.*

La cantidad nos indica el número de unidades de mercancía que ha sido objeto de la transacción, identificándose sobre la base de unidades de medida tales como: metros, litros, unidades físicas, etc., de acuerdo con lo que hayan acordado el comprador y el vendedor.

Asimismo, la denominación de la mercancía indica el nombre que el vendedor le ha asignado a ésta para efectos de su comercialización, pudiendo basarse en criterios técnicos o en criterios



netamente comerciales. En cambio, las características de la mercancía siempre se identifican sobre la base de criterios técnicos, referidos, en general, a su composición y uso.

Estos requisitos están orientados a la plena identificación de la mercancía importada que será objeto de valoración aduanera y permiten comprobar que en la transacción se presenten los elementos Precio y Mercancía, es decir, que el monto expresado en la factura comercial corresponde al pago total que haya hecho o que hará el comprador al vendedor por la mercancía importada, asegurándose que el monto que se tomará en cuenta para la valoración aduanera corresponde únicamente a la mercancía importada, ya que cualquier otro monto que el comprador pague al vendedor por conceptos distintos, no se incluirán en el valor en aduanas aunque estén contenidos en la misma factura comercial.

De acuerdo con lo señalado, estos requisitos se adecuan a la normativa internacional y comunitaria, razón por la cual, en aquellos casos en los que la factura comercial que sustenta un despacho aduanero no los cumpliese, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar la cantidad y la unidad de medida utilizada, así como la denominación y descripción de las características principales de la mercancía importada, según sea el caso, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera únicamente si después de dicha notificación el importador no proporciona la información y documentos requeridos.

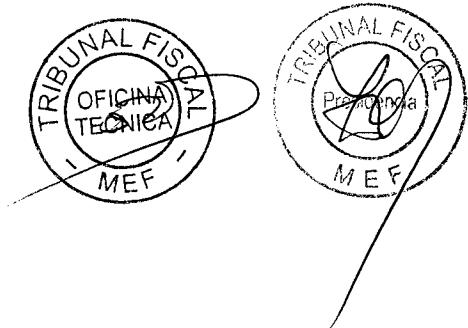
h) Consignar el Precio Unitario y Total; con la indicación del INCOTERM pactado.

El precio unitario es un dato que nos indica el monto total que haya pagado o que pagará el comprador al vendedor, o en beneficio de éste, por cada unidad de la mercancía importada, de manera que la suma de todos los precios unitarios, constituyen el precio total, es decir el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada.

Como puede apreciarse la primera parte de este requisito, está orientada a comprobar que en la transacción de la mercancía importada se presente el elemento Precio de manera discriminada y específica, esto es, por cada unidad de mercancía importada, para verificar finalmente la suma de éstas, es decir, el precio total, de manera que se trata de un requisito que se aadecua a la normativa internacional y comunitaria, en la medida que coadyuva a la comprobación de uno de los requisitos para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Por ello, cuando en un despacho aduanero se presente una factura comercial que no cumple con la primera parte de este requisito, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar el precio unitario y total de la mercancía importada, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera únicamente si después de dicha notificación el importador no proporciona esos datos y/o documentos.

En cuanto a la segunda parte de este requisito, que exige que la factura comercial indique el INCOTERM pactado por el comprador y vendedor, es necesario realizar algunas observaciones, antes de determinar si se aadecua a la normativa internacional y comunitaria.



Según se indica en la Introducción de la Publicación Incoterms¹²® 2010 de la Cámara de Comercio Internacional: “*Las reglas Incoterms® explican un conjunto de términos comerciales de tres letras que reflejan usos entre empresas en los contratos de compraventa de mercancías. Las reglas Incoterms describen principalmente las tareas, costos y riesgos que implica la entrega de mercancías de la empresa vendedora a la compradora*”¹³. Asimismo, en igual sentido, GUPTA señala que: “*Las reglas Incoterms®, que son las reglas de ICC sobre el uso de términos comerciales nacionales e internacionales, facilitan la gestión de los negocios globales. La referencia a una regla Incoterms® 2010 en el contrato de compraventa define con claridad las obligaciones respectivas de las partes y reduce el riesgo de complicaciones jurídicas*”¹⁴.

Según se aprecia, los INCOTERMS son reglas internacionales uniformes para la interpretación de términos comerciales más utilizados en el comercio internacional. Así, éstas permiten establecer el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en un contrato de compra venta internacional. Los INCOTERMS, desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional, no tienen carácter de legislación, es decir, no tienen fuerza legal, se trata de reglas de carácter facultativo cuya fuente es la costumbre, pues son reglas de uso generalizado y cotidiano por los operadores del comercio internacional, razón por la cual, para que sean de aplicación a un contrato determinado, éste deberá especificarlo así. Igualmente es necesario considerar que el contrato de compraventa es de naturaleza consensual, es decir, que los términos del mismo son consecuencia de la voluntad de las partes que intervienen en él, de manera que no es obligatorio que un contrato de compra venta internacional se utilice algún INCOTERM en particular.

En tal sentido, si estamos frente a una factura comercial original, que no hace referencia a los INCOTERMS, se deberá asumir que el comprador y el vendedor decidieron no utilizarlos, ya que si hubieran querido hacerlo, lo habrían consignado expresamente.

En atención a ello y en aplicación del principio de “Compatibilidad con los usos comerciales” señalado precedentemente, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria no han establecido como requisito para aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera que el comprador y vendedor de la mercancía importada tengan que utilizar necesariamente en su transacción alguno de los INCOTERMS desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional.

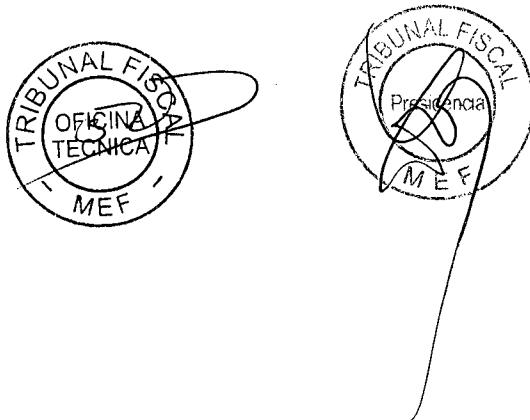
En este sentido el artículo 66° de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece que: “1. *Para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la Sección II del Capítulo I del Título II del presente Reglamento, se utilizarán los Términos Internacionales de Comercio “INCOTERMS”, publicados por la Cámara de Comercio internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.* 2. *Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial y/o contrato comercial, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo*”¹⁵.

¹² INCOTERMS son las siglas en inglés de *Internacional Comercial Terms* (Términos Internacionales de Comercio).

¹³ En este sentido, véase: *Incoterms® 2010, Reglas de ICC para el uso de términos comerciales nacionales e internacionales*, Cámara de Comercio Internacional, 2010, Barcelona, p. 4.

¹⁴ Al respecto, véase: *Ibidem.*, p. 6.

¹⁵ Énfasis agregado.



Tal como se puede apreciar, la norma comunitaria es más específica y clara, al señalar que en la transacción de la mercancía importada no necesariamente se utilizará algún INCOTERM, pudiéndose utilizar cualquier otra designación que indique las condiciones de entrega de la mercancía importada, condiciones que tampoco estarán necesariamente en la factura comercial, sino que pueden estarlo en cualquier otro documento en el que conste los términos del contrato.

En razón a ello, la segunda parte de este requisito, que exige consignar un INCOTERM en la factura comercial, excede lo previsto en la normativa internacional y comunitaria. En consecuencia, el incumplimiento de la segunda parte de este requisito en una factura comercial no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable y tampoco que se descarte la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

i) *Consignar el Origen de la mercancía, su moneda de transacción correspondiente.*

El origen de la mercancía constituye información que nos permite vincular la mercancía a un determinado lugar o delimitación geográfica, identificando a éste como el lugar de su producción o elaboración.

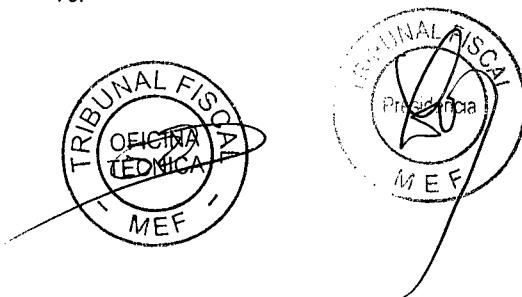
Al respecto, en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 13611-A-2008 se señala que *“De forma genérica se puede definir el origen de las mercancías como el vínculo geográfico de una mercancía con un país determinado”*. En el mismo sentido ABAJO ANTÓN indica que *“El origen de las mercancías podemos definirlo como el nexo geográfico que une a una mercancía con un país determinado, en el que se considera que la misma ha surgido, se ha producido o se ha transformado”*¹⁶.

Sobre el particular, se debe indicar que si bien el origen de la mercancía podría generar una diferencia de precios en el mercado internacional, no obstante, las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la normativa comunitaria que regulan el Primer Método de Valoración Aduanera, no hacen ninguna referencia sobre dicho aspecto al establecer los requisitos y circunstancias que necesariamente deben cumplirse para aplicar dicho método, ello, debido a que dichas diferencias no son relevantes para determinar el valor en aduana de conformidad con el Primer Método de Valoración Aduanera, pues éste debe corresponder al precio efectivamente pagado o por pagar.

Así, la falta de información en la factura comercial sobre el origen de la mercancía no podría implicar que el precio expresado en ella no es el realmente pagado o por pagar por la mercancía importada y tampoco podría ser un indicador de que la transacción que generó su importación no fue una venta para la exportación al país de importación.

De igual forma, la falta de información sobre el origen de la mercancía en la factura comercial no puede sugerir que el comprador tiene alguna restricción para revender, ceder o utilizar la mercancía importada; ni puede significar que la venta o precio de venta de la mercancía importada tenga alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse; y tampoco puede indicar que alguna parte del producto que obtuvo el comprador por revender, ceder o utilizar la

¹⁶ En este sentido, véase: ABAJO ANTÓN, Luis Miguel, *El Despacho Aduanero*, Fundación Confemetal, 2000, Madrid, p. 75.



mercancías importadas se haya enviado al vendedor, o que el comprador y vendedor estén vinculados.

Siendo así, el no consignar el origen de las mercancías en la factura comercial no puede tener como consecuencia que se dude del cumplimiento de los requisitos y circunstancias que se deben presentar para aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, según lo previsto en la normativa internacional y comunitaria.

En tal sentido, la primera parte de este requisito, referido a que el origen de la mercancía se encuentre consignado en la factura comercial para poder aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, excede lo previsto en la normativa internacional y comunitaria, por lo que su incumplimiento en una factura comercial no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable, ni que se descarte la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

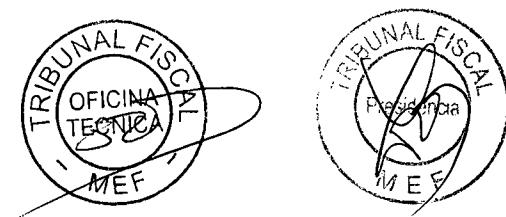
En lo que se refiere a la segunda parte de este requisito, según el cual, se debe señalar la moneda en la que se realizó la transacción, se considera que es evidente que se trata de un requisito orientado a una determinación específica del precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, en cuanto a la moneda en la que el comprador y vendedor acordaron que se pagaría el precio de la mercancía importada.

De igual forma es importante tener en cuenta el artículo 9º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el cual establece que: *“1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación. 2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada una de los Miembros”*.

Como se aprecia, la segunda parte de este requisito se adecua a lo señalado por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, de manera que cuando en un despacho aduanero se presente una factura comercial que no lo cumpliese, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar la moneda en que se realizó la transacción, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera únicamente si después de dicha notificación el importador no proporciona esa información y/o documentos.

j) *Contener la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.).*

Este requisito está orientado a que la factura comercial proporcione información objetiva sobre lo acordado entre vendedor y comprador respecto de la forma y las condiciones en las que el comprador efectuará el pago del precio de la mercancía importada, así como cualquier otra circunstancia de la transacción que haya afectado a la determinación del precio pagado o por pagarse expresado en la factura comercial, tales como descuentos, comisiones, intereses, entre otros, a efecto de determinar cuáles deben incluirse en el valor en aduanas y cuáles no, según lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria,



Al respecto, es necesario precisar que mediante la Decisión 3.1 del Comité de Valoración en Aduana¹⁷ se estableció que: *"los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:*

- a) *los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;*
- b) *el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;*
- c) *cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:*
 - *que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y*
 - *que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación".*

Como se aprecia, los intereses que el comprador pudiera pagar al vendedor constituyen una retribución por el financiamiento otorgado y no por la mercancía en sí, razón por la cual, dichos pagos no forman parte del valor en aduana. No obstante, si el precio expresado en la factura comercial los comprende, para excluirlos del valor en aduanas es necesario determinarlos objetivamente, por lo que es necesaria dicha información en la factura comercial conforme a la Decisión citada.

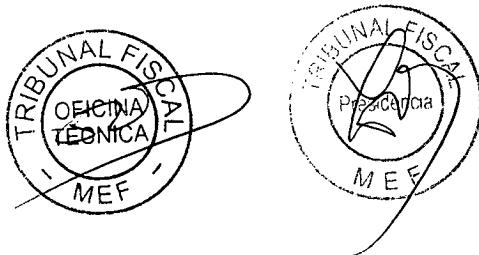
Por otro lado, en cuanto a las comisiones, el literal i) inciso a) del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala que: *"Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías: i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra".*

Por su parte, la Nota Explicativa 2.1 del Comité de Valoración en Aduana señala que: *"la cuestión de saber si las remuneraciones pagadas a intermediarios por el comprador y no incluidas en el precio realmente pagado o por pagar deben añadirse a este precio dependerá, en definitiva, del papel desempeñado por el intermediario, y no de la denominación (comisionista o corredor) bajo la cual se le conoce".*

De lo expuesto se advierte que las comisiones de compra constituyen pagos que el comprador realiza por el servicio que le presta un intermediario al ayudarlo a realizar una compra por lo que no es un pago realizado por la mercancía misma, razón por la cual, no se incluyen en el valor en aduanas, tratamiento que es distinto al otorgado a las comisiones de venta, las cuales sí se incluyen en el valor en aduanas por disposición expresa. De manera que en una transacción en la que ha actuado un intermediario es necesario verificar la naturaleza de su participación para determinar si la comisión que se le pagó es por la compra o por la venta, y en consecuencia, si se incluye o no en el valor en aduanas.

Conforme con lo señalado, se aprecia que éste es un requisito que coadyuva a la verificación del Elemento Precio y del Elemento Mercancía, como requisitos para aplicar el Primer Método de

¹⁷ El Comité de Valoración en Aduana, conformado por representante de los países Miembros del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, fue creado por el Primer Párrafo del artículo 18° del citado Acuerdo.



Valoración Aduanera, según lo previsto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, de manera que se trata de un requisito que si se adecua a la norma internacional y a la comunitaria.

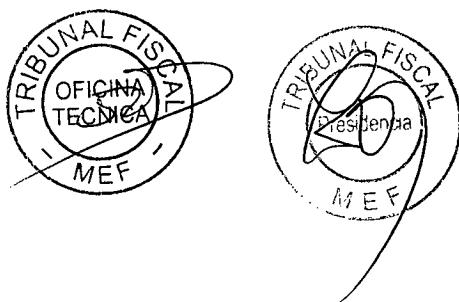
En consecuencia, si la factura comercial no cumpliese este requisito, es decir, no permitiese verificar la forma y condiciones de pago, ni otras circunstancias que se hayan presentado en la transacción, incidiendo en el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan tal verificación, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación el importador no presenta dicha información y/o documentos.

IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA UNICA

Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, no se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.

Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO 1053

Artículo 142º.- Base imponible

"La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos".

DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA VALORIZACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF.

Artículo 2º.- *"El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:*

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

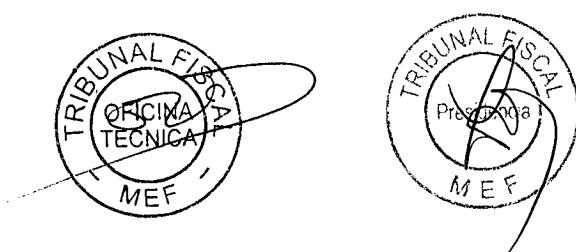
Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa".

Artículo 5º.- *"Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe:*

- a) *Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor.*
- b) *Estar contenida en documento original sin borrones, enmendaduras o muestra de alguna alteración. Puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite.*



- c) Contener la Numeración asignada por el proveedor extranjero.
- d) Consignar el Lugar y Fecha de expedición.
- e) Consignar el Nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.
- f) Contener la Cantidad, con indicación de la unidad de medida utilizada.
- g) Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada".
- h) Consignar el Precio Unitario y Total; con la indicación del INCOTERM pactado.
- i) Consignar el Origen de la mercancía, su moneda de transacción correspondiente.
- j) Contener la Forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.)

Cuando la facturación se realice por código, el importador debe aportar catálogos con la decodificación correspondiente".

RESOLUCION N°846 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA - REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571

Artículo 2°. Definiciones.

"Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo. (...)

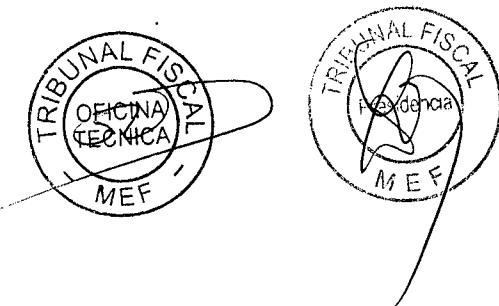
k) Venta:

Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado".

Artículo 5°. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.

"Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurran los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

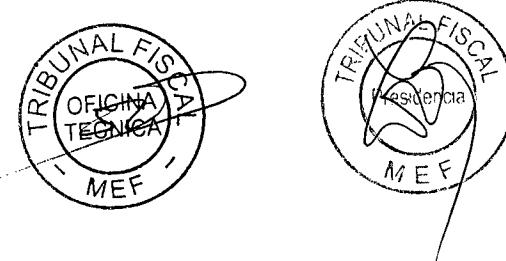
- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.



- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento”.

Artículo 8º. Precio realmente pagado o por pagar.

- “1. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 2 del artículo 4 anterior, la base fundamental sobre la cual descansa el método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, es el precio realmente pagado o por pagar por estas mercancías como condición inherente a su venta.
- 2. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas y constituye el pago total que por estas mercancías ha hecho o vaya a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.
- 3. Los pagos directos deben estar reflejados en las facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas.
- 4. Los pagos indirectos son los que se hacen a un tercero en beneficio del vendedor o para satisfacer una obligación de ese vendedor, como condición impuesta en la negociación y son determinantes del precio total negociado por las mercancías. La característica común es que tales pagos se hacen de manera separada del pago directo efectuado por las mercancías importadas.
Estos pagos deben ser declarados y debidamente sustentados documentados por el importador a las autoridades aduaneras.
- 5. Cuando se trate de pagos anticipados o cuando existan pagos previstos o soportados en dos o más facturas comerciales o contratos inherentes a la compraventa de la mercancía objeto de la valoración, todos los pagos formarán parte del precio realmente pagado o por pagar y deberán ser declarados.
- 6. Todos los pagos que haga el comprador por la compraventa de la mercancía importada, deben ser verificados a fin de determinar la existencia de pagos indirectos no declarados para la conformación del precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor por dichas mercancías y en consecuencia para la correcta determinación del valor en aduana.
- 7. Las actividades que emprenda el comprador por su propia cuenta, que no son impuestas por el vendedor, diferentes de aquellas para las que está previsto un ajuste por el artículo 18 de este Reglamento, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque beneficien a éste, en consecuencia, los gastos causados por su realización, no formarán parte del valor en aduana.
Tales actividades pueden referirse a la comercialización de las mercancías importadas, realizadas incluso mediante un acuerdo con el vendedor, a las comisiones de compra, a las



- pruebas o análisis, o a los gastos ocasionados por la obtención de una carta de crédito, realizados por el comprador.
8. De la misma manera, los pagos del comprador al vendedor por conceptos que no guarden relación con las mercancías importadas, como los dividendos pagados al vendedor si tuviera la calidad de accionista, no forman parte del valor en aduana de tales mercancías.
 9. El pago por el precio de las mercancías importadas no tiene que hacerse necesariamente en dinero, puede revestir otras formas, como un crédito documentario, un instrumento negociable o cualquier título representativo del mismo, así como cualquier otra forma de contraprestación que implique la existencia de ese precio y de dicho pago. De esta manera, son válidos los giros, las transferencias de acciones, de obligaciones, o, en algunos casos, de algún documento negociable.
 10. Cuando entre partes vinculadas se hayan acordado precios de transferencia, el importador deberá demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera, que tales precios no consisten en simples anotaciones de tipo contable, que tales precios corresponden al precio realmente pagado o por pagar según lo señalado en este artículo y que cumplen con los demás requisitos del artículo 5 de este Reglamento. Caso contrario serán desestimados a efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción".

Artículo 17º. Elemento tiempo y cantidad.

- "1. En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción, no se tendrá en cuenta el momento en que se haya concertado la venta. El precio facturado se debe aceptar como base para calcular el valor en aduana, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera que sea el momento en el que haya tenido lugar la transacción según contrato o factura de venta, y siempre que dicha transacción esté conforme con los usos comerciales para las mercancías importadas.
Por la misma razón anterior, no se tendrán en cuenta las fluctuaciones de mercado que se hayan producido después de la fecha de conclusión del contrato...".

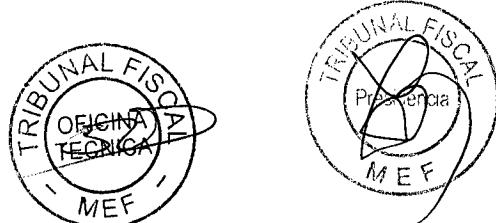
Artículo 66º. INCOTERMS.

1. Para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la Sección II del Capítulo I del Título II del presente Reglamento, se utilizarán los Términos Internacionales de Comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.
2. Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial y/o contrato comercial, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo".

DECISION N° 571 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 1º.- Base legal.

"Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo



sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General”.

Artículo 3º.- Métodos para determinar el valor en aduana.

“De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1. Primer Método : *Valor de Transacción de las mercancías importadas*
2. Segundo Método : *Valor de Transacción de mercancías idénticas*
3. Tercer Método : *Valor de Transacción de mercancías similares*
4. Cuarto Método : *Método del Valor Deductivo*
5. Quinto Método : *Método del Valor Reconstruido*
6. Sexto Método : *Método del “Último Recurso”.*

Artículo 4º.- Orden de aplicación de los métodos.

“Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera”.

Artículo 17º.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

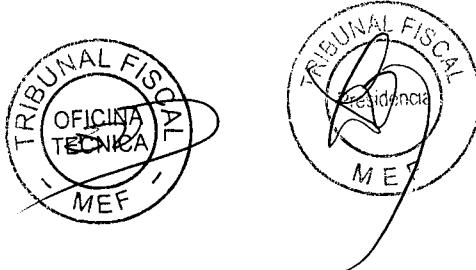
“Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista”.

ACUERDO SOBRE VALORACION DE LA OMC

“Introducción General

1. *El “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que*



se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. (...)

Artículo 1°.

“El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

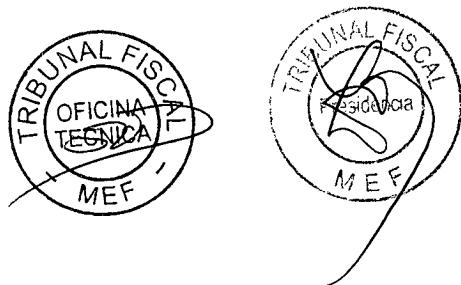
- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2”.

Artículo 8°

- “1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra...”.

Artículo 9°

- “1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada una de los Miembros”.



Artículo 17º

“Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana”.

Nota General

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

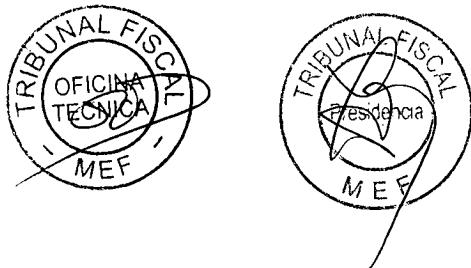
1. *En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurran las condiciones en él prescritas”.*

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

1. *El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.*
2. *Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.*
3. *El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:*
 - a) *los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento¹⁸ (léase: mantenimiento) o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;*
 - b) *el costo del transporte ulterior a la importación;*
 - c) *los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.*
4. *El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana”.*

¹⁸ Por un Acta publicada por el Director General de la OMC en el documento WT/Let/147, el término “entretenimiento” se corrige oficialmente y se incluye la corrección “mantenimiento” en el margen del texto auténtico del Acuerdo.



Párrafo 1 a) iii)

“Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo”.

Párrafo 1 b)

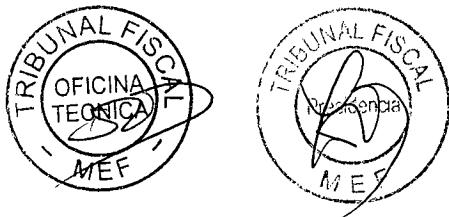
1. *Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:*
 - a) *el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;*
 - b) *el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;*
 - c) *el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.*
2. *Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción”.*

INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACION EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACION EN ADUANA

Opinión Consultiva 14.1

“Significado de la expresión “se venden para su exportación al país de importación”

1. *¿Cómo debe interpretarse la expresión “vendidas para su exportación al país de importación” en el artículo 1 del Acuerdo?*
2. *El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:*
El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de “importación” como “la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera” y la de “exportación” como, “la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía”. Por consiguiente, el mero hecho de presentar las mercancías para su valoración ya establece su importación, lo que, a su vez, establece el hecho de su exportación. Sólo queda, pues, identificar la transacción correspondiente.
A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a



exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1. De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción...”.

Nota Explicativa 2.1

Comisiones y corretajes en relación con el artículo 8 del Acuerdo

“...15.- En resumen, para determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, deberán incluirse en este valor las comisiones y los gastos de corretaje que corran a cargo del comprador, salvo las comisiones de compra. Por consiguiente, la cuestión de saber si las remuneraciones pagadas a intermediarios por el comprador y no incluidas en el precio realmente pagado o por pagar deben añadirse a este precio dependerá, en definitiva, del papel desempeñado por el intermediario, y no de la denominación (comisionista o corredor) bajo la cual se le conoce. Se deduce también de las disposiciones del artículo 8 que las comisiones o los corretajes que corran a cargo del vendedor, pero no se cargan al comprador, no podrán añadirse al precio realmente pagado o por pagar...”.

Decisión 3.1

Trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas

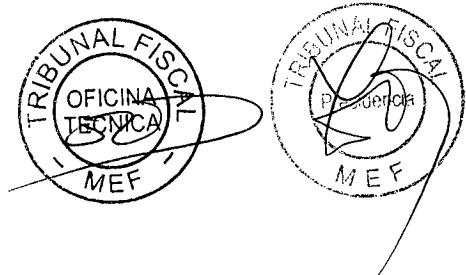
“...Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- c) cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación”.

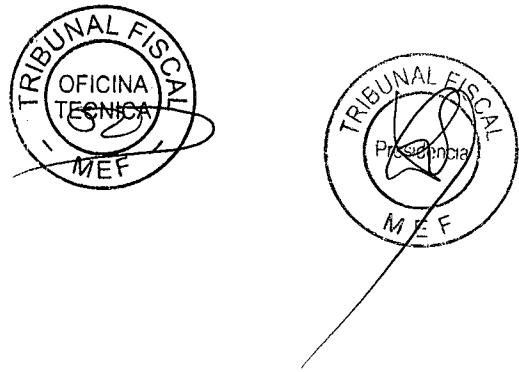
Decisión 6.1

Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

“...1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no



se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 19470-A-2011 (23-11-2011)

"El hecho que la Factura Comercial N° AE/N-03/11/2008 no consigne, como señala la Administración, el lugar de expedición, la forma de pago y su vinculación con la Factura Proforma (o Proforma Invoice), no tiene como consecuencia jurídica que sus términos no sean aceptables para la valoración aduanera, pues la acreditación de lo antes aludido a efectos de verificar el valor de transacción puede respaldarse con otros documentos que lo expresen de forma idónea, como para el presente caso lo son el Formato B de la declaración aduanera y las pruebas presentadas durante el reclamo, respectivamente, en concordancia con el criterio interpretativo expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12385-A-2007 de 28 de diciembre de 2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, recogida en la Resolución N° 13608-A-2008 de 01 de diciembre de 2008. En tal sentido, no procede descartar el mérito probatorio de dicha factura en base a lo alegado por la Administración, como sustento para el rechazo del Primer Método de Valoración".

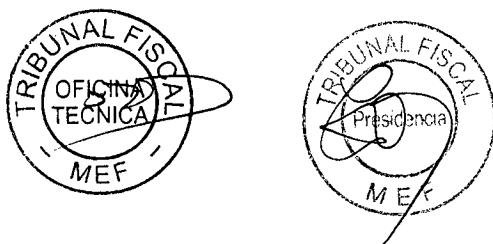
RTF N° 4998-A-2011 (29-03-2011)

"...el hecho que la factura comercial no consigne el origen de las mercancías o el domicilio del comprador no tiene como consecuencia jurídica que sus términos no sean aceptables para la valoración aduanera, pues la acreditación de lo antes aludido a efectos de verificar el valor de transacción puede respaldarse con otros documentos que lo expresen de forma idónea, como para el presente caso lo son el Formato B de la declaración aduanera y las pruebas presentadas durante el reclamo, respectivamente, en concordancia con el criterio interpretativo expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12385-A-2007 de 28 de diciembre de 2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. En tal sentido, no procede descartar el mérito probatorio de dicha factura en base a lo alegado por la Administración, como sustento para el rechazo del Primer Método de Valoración".

RTF N° 13611-A-2008 (01-12-2008)

"De los aspectos formales y sustanciales del requisito de "origen":

"De forma genérica se puede definir el origen de las mercancías como el vínculo geográfico de una mercancía con un país determinado. Luis Miguel Abajo Antón señala al respecto que: "El origen de las mercancías podemos definirlo como el nexo geográfico que une a una mercancía con un país determinado, en el que se considera que la misma ha surgido, se ha producido o se ha transformado".



"Las normas de origen tienen por objeto determinar el país donde una mercancía fue producida, de conformidad con los criterios en ellas definidos. Se trata de normas necesarias para la ejecución de distintos instrumentos de política comercial, como la aplicación de derechos preferenciales de importación o la adjudicación de cupos arancelarios, y asimismo para la obtención de estadísticas comerciales".

RTF N° 12385-A-2007 (28-12-2007)

"En tal sentido, cuando la documentación presentada consista en facturas comerciales que no tengan información sobre descuentos o no los consignen de manera discriminada y explícita, y se produzca duda razonable en la Administración respecto de los valores declarados, ésta se encuentra facultada para requerir información complementaria al importador, documentos u otros medios probatorios de conformidad con el artículo 17º del Acuerdo, con la finalidad de determinar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías objeto de importación, lo cual ratifica el carácter principal del valor de transacción para la valoración de mercancías importadas, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Conforme a lo señalado hasta aquí, el hecho que los descuentos de precio que pueda conceder el vendedor o proveedor de las mercancías importadas no aparezcan consignados en la factura comercial que se presenta en el despacho aduanero no tiene como consecuencia jurídica que tales descuentos no sean considerados para la valoración aduanera, tal como propone el inciso b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, sino que implica la notificación de una "Duda Razonable" de parte de la Administración Aduanera, conforme se desprende del artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

